



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JANETT DE JESÚS QUINTERO CABALLERO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE MAGISTERIO

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2018-00026-00

ASUNTO: PRESCINDE DE AUDIENCIAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Una vez examinado el expediente digital, se logró verificar el agotamiento de las etapas de admisión, notificación, y traslado de la demanda en donde se ejerció el derecho de defensa y contradicción por parte de la entidad demandada, quien en el escrito de contestación de demanda también presentó excepciones, por lo que sería procedente emitir providencia programando la fecha para la realización de la audiencia inicial.

No obstante, el Despacho dará aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual prevé la posibilidad de poder dictar sentencia antes de la celebración de la audiencia inicial, incluso en cualquier estado del proceso. En efecto, dicha disposición normativa prevé:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

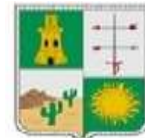
1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*



Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

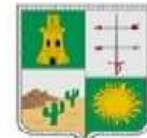
Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Por su parte, el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 prevé:

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

De la hermenéutica generada por los preceptos normativos antes transcritos, podemos afirmar que se implementó un cambio sustancial en el trámite del proceso administrativo que honra la celeridad y pronta administración de justicia que tanto suplica la comunidad; por cuanto se le permite al juez administrativo poder prescindir de las audiencias ordinarias cuando los asuntos sean de puro derecho, no sea necesario practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; casos en los cuales se podrá dictar la sentencia por escrito, no sin antes impartir el debido proceso brindándole a los extremos procesales la oportunidad de alegar por escrito.

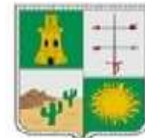
En ese sentido, una vez analizado el proceso se vislumbra que existe un material probatorio idóneo dentro del mismo con el cual se puede ejercer un juicio de valoración adecuado para resolver el fondo del asunto, no sin antes entrar en el estudio de las excepciones propuestas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

dándole aplicación a la norma traída a colación, en donde se debe correr traslado para alegar y posteriormente dictar la sentencia respectiva por escrito, si no prospera alguna que termine el proceso definitivamente.

- EXCEPCIONES.

Excepciones de Oficio: No encuentra el Despacho excepciones que decretar de manera oficiosa.

La entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE MAGISTERIO — propuso y argumentó las excepciones de¹:

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad – Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico – Cobro de lo no debido – Prescripción - Excepción genérica.

Corrido el traslado de rigor por la Secretaría del Despacho a la parte actora², de las excepciones propuestas por la parte demandada, la parte actora no se pronunció respecto de las excepciones propuestas.

Ahora, de la norma aludida *up supra*, se colige de la fundamentación de los medios exceptivos propuestos que la “Prescripción” deber ser resuelto de manera inmediata a pesar de no ser extintiva del derecho, sino de manera parcial. Los demás, en la etapa de dictar sentencia, por cuanto están encaminadas a desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Para tal efecto, tenemos que la entidad demandada sustentó la prescripción en los siguientes términos:

“Se propone la prescripción como medio exceptivo de la reclamación de reliquidación solicitada por el demandante, que pretende incluir nuevos factores salariales en la liquidación de la pensión, de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordantes y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

¹ Folios 123-124

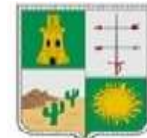
² Folios 139-140



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Sobre tal aspecto, la Corte Constitucional al referirse al tema en materia pensional sostuvo:

“Respecto de la prescripción del derecho o reclamar prestaciones pensionales, la Corte ha reiterado el carácter irrenunciable e imprescriptible tanto de las pensiones, como de las indemnizaciones sustitutivas y las devoluciones de saldos. Si bien para la Corte es claro que el derecho a la pensión en sí mismo es imprescriptible, también es claro que el derecho o cobrar las mesadas pensionales sí puede someterse al fenómeno de la prescripción porque no atenta contra el derecho fundamental a la seguridad social y establece un ambiente de seguridad jurídico que beneficia los dos extremos de la relación laboral.” Corte Constitucional Sentencia T- 809 de 2011”

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, sobre el fenómeno de la prescripción de derechos señala:

“Artículo 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

De la anterior interpretación normativa, se considera que en aplicación a la norma trascrita y a los medios probatorios obrantes en el plenario, que no se superó el término de tres años contemplado en dicho precepto legal; toda vez que, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 359 por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación a la demandante, la cual es objeto de impugnación en la presente Litis es de calenda 25 de agosto de 2016³ y la demanda que originó el presente proceso se instauró el 2 de febrero de 2018⁴, por lo que encuentra esta agencia judicial que no fueron objeto del fenómeno de la prescripción las mesadas pensionales que eventualmente pudiesen reconocerse a la actora.

- DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES.

Se advierte que la parte demandante con la demanda allegó pruebas documentales visibles a folios 18-26; la entidad demandada no presentó pruebas. Razón por la cual las aportadas allegadas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

³ Folios 19-20

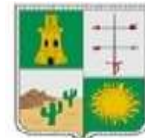
⁴ Folio 69



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

La parte demandante, además, solicitó se oficie a la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira, para que certifique los salarios y prestaciones devengadas por la demandante durante los años 2015- a 2016 (fl.11).

No obstante, dicha prueba no será decretada por cuanto la misma, reposa en el expediente visible a folios 21-23.

La entidad demandada no contestó la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias ordinarias previstas en los artículos 180, 181 y 182 del CPACA; en consecuencia, se le dará aplicación a lo previsto en el artículo 182 A ibídem, en concordancia con lo señalado en el parágrafo 2, de la Ley 2080 de 2021, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Declárese no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Incorpórense al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y se les dará su valor probatorio al momento de emitir pronunciamiento de fondo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO para alegar de conclusión por escrito a las partes por el termino de diez (10) días, el cual empezará a computarse desde el vencimiento de la ejecutoria de la presente providencia.

Se indica que la sentencia dentro del presente medio de control será dictada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para alegar, término dentro del cual el agente del Ministerio Público también podrá emitir su concepto de fondo si a bien lo tiene.

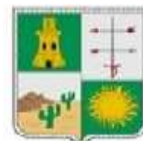
QUINTO: Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

De igual forma, la presente decisión será notificada a los correos electrónicos de los sujetos procesales; se les recuerda que deben comunicar a la Secretaría del Despacho al correo: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica.

SEXTO: Por Secretaría, una vez insertada la presente providencia al expediente electrónico, colóquese el mismo a disposición de las partes en TYBA, y en caso de que lo requieran le sea remitido por el medio tecnológico que resulte apropiado considerando el tamaño del archivo digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ceilis Riveira Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

775c6facbca4d11fea9f779d8b3c9c898bfa71306182d246c061a34b93191728

Documento generado en 28/10/2021 06:02:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**